

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 759-

POR EL CUAL SE EXIME TEMPORALMENTE A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (I.N.C.) DEL CUMPLIMIENTO DEL INCISO 6.2 INSERTO EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 11833/2008 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DEL DECRETO N° 10.397 DEL 21 DE MAYO DE 2007 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLÍA EL DECRETO N° 10.911/2000 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO” Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/2001”, Y SE AUTORIZA A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (I.N.C.) LA IMPORTACIÓN DIRECTA DE FUEL OIL PARA USO EN LA PLANTA INDUSTRIAL DE VALLEMÍ.

Asunción, 21 de noviembre de 2013

VISTO: La Nota VP N° 074/2013 – Expediente N° 11589 – 04/10/2013, de la Industria Nacional del Cemento (I.N.C.), elevada al Ministerio de Industria y Comercio, por la cual solicita la promulgación del Decreto del Poder Ejecutivo que autorice la importación directa de Fuel Oil, para uso en el Horno III de su Planta Industrial localizada en la ciudad de Vallemí, Departamento de Concepción; y

CONSIDERANDO: Que el pedido de autorización se halla fundamentado en que el fuel oil es utilizado por la Industria Nacional del Cemento en su planta industrial ubicada en la localidad de Vallemí, Departamento de Concepción, como combustible en el horno de producción de clinker, principal materia prima del cemento pórtland.

Que asimismo, fundamenta que el fuel oil representa un elevado porcentaje dentro de la estructura de costo del cemento producido por dicha Empresa del Estado, encontrándose abocada la administración a la adquisición de este combustible en las mejores condiciones posibles para la I.N.C.

Que la importación y comercialización de combustibles derivados del petróleo se halla reglamentada por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.911 del 25 de octubre de 2000, “Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo”, que en su Artículo 35 dispone: “Queda establecido que sólo las Refinerías, las Plantas de Almacenaje y Despacho y las Empresas Distribuidoras podrán tener fuentes de abastecimiento en el exterior, importando combustibles a ser distribuidos y comercializados en el territorio Paraguayo exclusivamente a través de las Empresas Distribuidoras legalmente habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio”.

N° 19-

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 759. -

POR EL CUAL SE EXIME TEMPORALMENTE A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (I.N.C.) DEL CUMPLIMIENTO DEL INCISO 6.2 INSERTO EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 11833/2008 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DEL DECRETO N° 10.397 DEL 21 DE MAYO DE 2007 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLÍA EL DECRETO N° 10.911/2000 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO” Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/2001”, Y SE AUTORIZA A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (I.N.C.) LA IMPORTACIÓN DIRECTA DE FUEL OIL PARA USO EN LA PLANTA INDUSTRIAL DE VALLEMÍ.

-2-

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.397 del 21 de mayo de 2007, se establecían los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se ampliaba el Decreto N° 10.911/2000 y se derogaba la Resolución N° 435 del 4 de julio de 2011 dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, disponiendo en su Artículo 6.3 cuanto sigue: “La importación del Fuel Oil queda exceptuado de lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto N° 10.911/2000 y de lo establecido en el Artículo 6°, Inciso 2) del presente Decreto, por un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios y/o sujeto a cumplimiento de contratos asumidos con anterioridad por las fábricas e industrias con proveedores externos. Dicho plazo se contabiliza a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, tiempo durante el cual el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar a las fábricas e industrias locales la importación del Fuel Oil para uso exclusivo de su planta de producción, no pudiendo las mismas destinarlos a la reventa”.

N°

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Exímese temporalmente a la Industria Nacional del Cemento (I.N.C.) del cumplimiento del Inciso 6.2, inserto en el Artículo 2° del Decreto N° 11833/2008, “Por el cual se modifican los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 10.397 del 21 de mayo de 2007 “Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se amplía el Decreto N° 10.911/2000 “Por el cual se reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo” y se deroga la Resolución N° 435/2001”.

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA 1813 - 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 759.-

POR EL CUAL SE EXIME TEMPORALMENTE A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (I.N.C.) DEL CUMPLIMIENTO DEL INCISO 6.2 INSERTO EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 11833/2008 “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DEL DECRETO N° 10.397 DEL 21 DE MAYO DE 2007 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLÍA EL DECRETO N° 10.911/2000 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO” Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/2001”, Y SE AUTORIZA A LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (I.N.C.) LA IMPORTACIÓN DIRECTA DE FUEL OIL PARA USO EN LA PLANTA INDUSTRIAL DE VALLEMÍ.

-3-

Art. 2°.- Autorízase a la Industria Nacional del Cemento la importación de Fuel Oil para su planta Industrial de Vallemí, hasta completar un volumen total de ochenta mil metros cúbicos (80.000 m³) o hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que ocurra primero.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N°

  Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py